



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: REINEL MÉNDEZ BARRERA

Radicación No. 11001400307620180100900

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Reinel Méndez Barrera, para obtener el pago de la suma de \$11.368.494,00 como capital, más los intereses de mora desde el 30 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total.
2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió un pagaré por \$11.368.494,00 obligándose a pagarlos el 30 de agosto de 2018 al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., quien lo endosó en propiedad al demandante, encontrándose vencido el plazo, sin que se hubiese pagado el capital y los intereses.
3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 28 de enero de 2019, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. El demandado se notificó en forma personal a través de curadora *ad litem*, quien propuso las excepciones de mérito que denominó "*prescripción*", soportada en que el 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, en tanto que ese extremo procesal se notificó el 5 de agosto de 2021, 2 años y 3 meses después, operando la prescripción contemplada en los artículos 90 del C.G.P. y 789 del C. de Co. "*Pago parcial de la obligación*" sustentada en que el ejecutado ha efectuado deducciones de su salario conforme a la medida cautelar dispuesta, y "*doble representación parte demandada*" fincada en que existía otro curador *ad litem* designado a la demandada, quien contestó la demanda y no ha sido removido del cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practical*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y

eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presumá”*.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por el ejecutado quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la

inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo, en el que el deudor se sometió a atender el pago el 30 de agosto de 2018, como claramente se advierte del folio 2.

5. Es sabido que la prescripción extintiva, por regla, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (inc. 2º, art. 2535 C.C.), lo que quiere significar que el plazo respectivo corre desde el momento en que el acreedor puede demandar de su deudor el cumplimiento del deber de prestaciones, es decir, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto.

6. En el caso que ocupa la atención, se pactó como vencimiento del título-valor el 30 de agosto de 2018, día a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria acaeciendo el plazo decadente el 30 de agosto de 2021, acorde con las previsiones del artículo 829 numeral 3º del C. de Co y como la demanda se promovió el 20 de noviembre de 2018, quiere significar que se acudió a la jurisdicción en forma oportuna, por ende, no se produjo la prescripción de la acción.

7. Este modo de extinción de las obligaciones puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo primero, acontece cuando el deudor tácita o expresamente reconoce la deuda y lo segundo, sucede "*por la demanda judicial*", es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. De no observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*.

El libelo introductor se presentó el 20 de noviembre de 2018, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que el ejecutado por intermedio de curadora *ad litem* se notificó del auto de apremio el 5 de agosto de 2021 (fl. 85), fuera del año que alude el artículo 94 del C.G.P., contabilizado desde el día siguiente al enteramiento de esa providencia de fecha 28 de enero de 2019 al ejecutante por estado (29) de enero de 2019).

En consecuencia, los efectos interruptores de la prescripción no se generaron con la demanda sino con la intimación de la orden de pago, 5 de agosto de 2021, fecha para la cual no se había producido el trienio decadente de la prescripción, el que ocurriría solo hasta el 30 de agosto de 2021, tiempo después, es decir, la excepción no está llamada a prosperar.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Así, resulta incontestable que se truncó el término prescripción con la notificación a la ejecutado, a través de su curador *ad litem* (art. 94 C.G.P.), y el modo de extinguir la deuda en estudio no se consolidó.

8. El pago es uno de los mecanismos para extinguir las obligaciones, consistente en *"la prestación de lo que se debe"*, en virtud del cual el deudor u otra persona a nombre de aquél, cumple la obligación debida, y que debe realizarse de conformidad con el tenor de la obligación (C. C., art. 1626, 1627, 1630 y ss.).

El pago así efectuado produce la extinción total y absoluta de la obligación, la soluciona respecto de todo el mundo, por lo que el

acreedor satisfecho no puede exigirle nada a su deudor, quien queda liberado al desaparecer el vínculo obligacional.

Pero ese efecto liberatorio no tiene lugar cuando el pago es parcial, evento en el cual, el vínculo obligatorio se extingue hasta la concurrencia del pago, pero permanece por el saldo insoluto, así como por los accesorios no solucionados.

La relación obligacional está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquélla llega a su fin predeterminado, por ello, el deber de prestación se extingue cuando es efectuada a favor del acreedor.

El deudor queda liberado mediante cumplimiento solo cuando efectúa la prestación tal como era debida, es decir, en el tiempo y lugar fijados, de modo completo y en forma adecuada, paga el que hizo lo prometió hacer.

9. La parte demandada alega que hizo pagos parciales a la obligación con las retenciones que se han efectuado a su salario, sin embargo, tales valores no corresponden a pagos de la obligación, pues su razón de ser son la materialización de una medida cautelar decretada a instancia de la parte demandante, quien no ha tenido a su disposición los dineros deducidos, pues su entrega no se ha ordenado, en virtud a que ella solo procede una vez ejecutoriadas la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y las liquidaciones del crédito y de costas, como lo disponen los artículos 446 y 447 del C.G.P.

Además, si las excepciones de mérito -por regla- son hechos que se enfrentan a los supuestos fácticos en que se sustentan las pretensiones de una demanda, desde luego acaecidos con anterioridad a ella, es claro que los pagos efectuados con posterioridad a la misma no pueden servir de soporte para una excepción, en la medida en que los hechos que constituyen los cimientos la defensa, ocurrieron luego del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor, sólo pueden tener virtualidad de ser abonos (inc. 4º, art. 305 C.P.C.).

Obsérvese que el libelo fue formulado el 20 de noviembre de 2018, en tanto que la medida cautelar de embargo de la proporción respectiva del salario del ejecutado fue decretada el 28 de enero de 2019, comunicada al Pagador de las Empresas Públicas de Neiva ESP mediante oficio No. 353 de 11 de febrero de 2019, existiendo dineros a órdenes del juzgado desde el 5 de junio de 2019, según el informe de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia. Es decir, las deducciones se efectúan luego de que se acudiera a la jurisdicción a través del ejercicio de la acción cambiaria, sin que se hubiese demostrado la existencia de pagos anteriores.

Es incontestable que una defensa no puede soportarse en hechos ocurridos luego de formulada la pretensión, dado que ésta necesariamente tiene soporte en la situación fáctica existente para ese momento.

10. En punto a la doble representación de la parte demandada, baste señalar que si bien en auto de 30 de septiembre de 2020 fue designado un curador *ad litem* del extremo ejecutado, quien

notificado contestó la demanda, lo cierto es que mediante providencia de 19 de marzo de 2021 se decretó la nulidad de lo actuado desde el proveído de 23 de julio de 2019, con lo cual cobijó la actuación desplegada por el primer apoderado de oficio del extremo demandado quedando sin efecto.

Así, pues, la representación del demandado sólo se encuentra en cabeza de la curadora *ad litrem* nombrada el 27 de julio de 2021, quien ha formulado las defensas objeto de estudio de esta decisión.

Fracasa la excepción impetrada por el ejecutado.

11. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, el ejecutado no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya*

*dicido en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*¹

12. Así las cosas, se declararán no probada las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$568.424,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-170 de 1º de octubre de 2021

Código de verificación:

**41459860fd5f55d066feb0156d8f2666cea22073c383ce2e7a
4a6fd68c64ae1b**

Documento generado en 30/09/2021 03:26:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a